

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rad. 2021 324.

Palmira, diez y nueve de enero de dos mil veintitrés.

PROBLEMA A RESOLVER.

La señora abogada del actor en este asunto, presenta solicitud en torno, cual interpretamos, se refiera que en el acuerdo está entre otros el compromiso de uno de los sucesores demandados, el señor Bernardo Rendón Mejía, acompañado por su situación, por su hijo, esposa y señora abogada, acordó fielmente a no presentar demanda o si lo había realizado desistir de la misma, cuanto que aquel por su parte se comprometió una vez obtenga la sustitución pensional a entregarle de manera vitalicia el equivalente a un salario mínimo mensual

CONSIDERACIONES.

A propósito de lo que como entendemos, a la postre se trata o pretende, es que como fedatarios y por ser el juez de la causa, demos cuenta al respecto o en el punto referido, si ello hace parte del acuerdo al que le impartimos aprobación o no.

En primer lugar acudiendo a lo que deviene cierto en decantación hecha por nuestras altas Cortes, es que la providencia constituye un solo cuerpo entre su parte considerativa y resolutive, máxime o con mayor razón en estos asuntos donde se presenta una conciliación o un acuerdo, de tal suerte que, en el peor

de los casos, en el resumen o reseña no se hubieran colocado partes del mismos, en la parte decisiva, que parece ser esto inquieta a la señora abogada del demandante, por el solo hecho de impartirle aprobación el juez , todo lo que fue objeto del mismo queda comprendido allí.

Empero, como lo relievra dicha profesional, sin cambiarle un ápice a dicha providencia, que en ello no estriba su aspiración y contrario sensu no resistiría análisis alguno, cuanto que la sentencia tiene sello de cosa juzgada, inmutable e intangible, tanto en la parte considerativa y en apartes últimos de la providencia en cuestión, sentencia que se dictara con asidero en el mismo y a su vez en lo que resultara probado, en los minutos destacados por la Doctora Estupiñán y en otros, se dijo por parte nuestra, se hacía hincapié en el acuerdo que al respecto, iteramos, llegaron el señor Diego Figueroa Rivera con el señor Bernardo Rendón Mejía, acompañado este último por la Doctora Plata Aranzazu, el hijo ingeniero y la esposa del mismo, así el mismo pudiera tener un pretense cierto e irrenunciable derecho, declina iniciar cualquier tipo de reclamación tendente a pedir de la seguridad social derecho alguno en la pensión de vejez dejada por su hermana Emérita Rendón Mejía, y si la había presentado ya, renunciaba o desistía de la misma, en atención que el señor Diego se comprometió en todos los casos en reciprocidad, mientras viva aquel, una vez obtenga la sustitución pensional de la misma, entregarle el equivalente a un salario mínimo mensual que consignará en una cuenta suministrada, eso sí, sin derecho a retroactivo alguno a pagar por parte de Don Diego a Don Bernardo, de esta suerte en uno y otro caso haciendo gala del convenio y además repetimos de impartir aprobación al acuerdo en todo su contexto, que importaba lo anterior, en varios apartes de la decisión se anotó por el suscrito juez, que al mismo se llegó por las precitadas partes, que correspondía a lo que la hermana en últimas compañera permanente del actor, como así se declaró a este, hacía en vida con su hermano el señor Bernardo y que al mismo llegó este acompañado por su abogada, hijo y esposa, reconocidos y así reputados por todos los intervinientes en la audiencia, que hasta la sociedad lo registra el audio video de la audiencia y que por ello que en este concreto aspecto que pasamos a referir también comprendió a los sobrinos de la señora referida, el señor Diego renunciaba, repudiaba o desiste de cualquier pretensión reclamar derechos en bienes, por caso, un inmueble dejado por la señora fallecida, excepto unos bienes muebles que a costo del señor Bernardo le serían devueltos a aquel señor y una vez más que, por parte del señor Diego Figueroa se hará entrega del dinero en mención, eso sí sin derecho a retroactivo, y a propósito para todo lo pactado, dejamos consignado no solo a los beneficiarios de dicho acuerdo don Diego y don Bernardo, debidamente identificados, con sus cédulas de ciudadanía que

fueran confirmadas y la cuenta en el Banco de Colombia del segundo señor para ese efecto.

Repetimos a ultranza y de todo esto damos fe, como juez de este asunto, que inmedié obviamente todo cuanto sucedió en la audiencia, con la inspiración inicial de la señora abogada de la parte actora, participé proactivamente en muchos de los acuerdos, incluso en el puntual y particular que hoy nos ocupa, que supeditaron los acordantes del mismo, al precitado repudio por parte del señor Diego a reclamar derechos en inmueble como compañero permanente, a su vez que obtenida la sustitución pensional, deparará el último un salario mínimo mensual vigente en cada caso al señor Bernardo y que este en consecuencia, no demandará de la seguridad social en virtud de lo anterior derecho alguno en lo que respecta a la pensión dejada por su hermana Emérita (q.e.p.d.), salvo por supuesto, que Don Diego pereciera antes que él, y mientras ambos están vivos, regirá fielmente ese acuerdo, y si el señor Bernardo hubiera demandado ello, en razón del acuerdo, desistirá de esa acción.

En consecuencia, accedemos a la súplica de la señora abogada de la parte actora, en el sentido y solo para abundar, cuanto que entre otras cosas todo eso fue lo que aprobamos en la sentencia que con motivo de este proceso emitimos recientemente, de dar fe de lo anterior y que hace parte de ese proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. Abundando cual se requiere, DA FE ESTE JUZGADOR, QUE DENTRO DEL ACUERDO AL QUE SE LE IMPARTIÓ APROBACIÓN, QUEDÓ QUE EL SEÑOR BERNARDO RENDÓN MEJÍA, CON EL APOYO DECIDIDO DE SU APODERADA JUDICIAL, DOCTORA PLATA ARANZAZU, LA ESPOSA E HIJO DE ESE; FRUTO DEL MISMO, RENUNCIA O DESISTE DE CUALQUIER PRETENSIÓN ANTE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SI LA FORMULÓ PROCEDERÁ A HACER LO ÚLTIMO, RESPECTO A UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE LA DEJADA POR SU HERMANA EMÉRITA RENDÓN MEJÍA (q.e.p.d.), CUANTO QUE EL SEÑOR DIEGO FIGUEROA RIVERA, PRODUCTO DEL MISMO, SE COMPROMETE, QUE UNA VEZ LOGRE DICHA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, COMO COMPAÑERO MARITAL DE LA SEÑORA EN MENCIÓN, COMO ASÍ FUERA DECLARADO POR NUESTRA

PARTE, EN SENTENCIA QUE HIZO TRÁNSITO A COSA JUZGADA, SIN RETROACTIVO ALGUNO, A PARTIR DE ALLÍ, ENTREGARÁ AL SEÑOR BERNARDO EL EQUIVALENTE A UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN CADA CASO, DE MANERA VITALICIA, AL MISMO.

Que iteramos, debe entenderse todo lo anterior y el resto que fue objeto del mismo, hacen parte obviamente de la sentencia que dio finiquito al presente asunto, para todo lo que sea menester, basado en la reciprocidad que contiene desplegada por los sujetos procesales, en particular, los dos celebrantes del mismo, SENTENCIA No. 295 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20391795235a48d41ce79addc78adc1db519e8c8b66a7260b4dab5a722d6736b**

Documento generado en 19/01/2023 11:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>